

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-05/2017

ACTORES: Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Sergio Alejandro Contreras Guerrero y Christopher González Navarro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y
PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:**
LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ
MEJÍA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día diez de noviembre del año dos mil diecisiete.¹

VISTO para resolver los autos del recurso de revisión, expediente al rubro indicado, interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto del Secretario General de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ciudadano **Sergio Alejandro Contreras Guerrero** y de su Representante Suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, ciudadano, **Christopher González Navarro**, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2017 dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **02/2017-PES-CG y sus acumulados 03/2017-PES-CG y**

¹"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Centenario de la Constitución de Guanajuato."

04/2017-PES-CG, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el segundo de los recurrentes, al no haber acreditado a juicio de la responsable su personería ante los órganos del instituto electoral local competentes para conocer de los procedimientos sancionadores; aunado a la existencia de otro escrito de queja planteado en términos substancialmente idénticos por una representante del instituto político en cita, que sí se encuentra acreditada ante la autoridad administrativa electoral local; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, de las probanzas que éstos aportaron y que obran en el expediente, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable mediante requerimiento para mejor proveer y que obran en el cuaderno auxiliar de pruebas, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Quejas.

- a) El 9 de agosto de 2017, Vanessa Sánchez Cordero, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó queja en la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral local, en contra de los ciudadanos Miguel Márquez Márquez como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Ex Secretario

de Desarrollo Social y Humano, por hechos y actos presuntamente contrarios a la normativa electoral.²

- b) De manera simultánea y en la misma fecha 9 de agosto de 2017, Christopher González Navarro, ostentándose como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, presentó queja ante la Vocalía del Secretario de dicho órgano electoral nacional en contra de los ciudadanos Miguel Márquez Márquez como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo como Ex Secretario de Desarrollo Social y Humano, por hechos y actos presuntamente contrarios a la normativa electoral.³

Ambos escritos de queja se dirigen contra los mismos denunciados, constan del mismo número de páginas, contienen los mismos hechos, ofertan las mismas pruebas, solicitan las mismas medidas cautelares y son presentados por el mismo partido político, sólo que por diversos representantes y ante autoridades electorales de diverso ámbito competencial del orden local y nacional respectivamente.

2.- Trámite de los escritos de queja:

² Escrito de queja que obra en copia certificada en el cuaderno auxiliar de pruebas a folios 166 a 332.

³ Escrito de queja que obra en copia certificada en el cuaderno auxiliar de pruebas a folios 01 a 165.

a) En relación al escrito de queja promovido por Vanessa Sánchez Cordero ante la autoridad administrativa electoral local, se tiene que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la radicó con el número 4/2017-PES-CG, la admitió, le dio el trámite correspondiente en el que se dio respuesta a la solicitud de medidas cautelares y acumuló al procedimiento especial sancionador número 2/2017-PES-CG, invocándose como un hecho notorio que en dichos procedimientos ya se encuentra concluida la fase de investigación y fueron remitidos a este Tribunal para su resolución integrándose con tal motivo el expediente TEEG-PES-02/2017;

b) Por lo que respecta al diverso escrito de queja promovido por Christopher González Navarro ante la autoridad electoral nacional, se tiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó el expediente respectivo con la clave **UT/SCG/CA/PVEM/GTO/47/2017**; sin embargo, la remitió en fecha 15 de agosto de 2017 al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ser la autoridad competente para sustanciarlo en virtud de que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral local 2017-2018.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tuvo por recibida la queja y ordenó agregarla al expediente **4/2017-PES-CG**, **pues advirtió que se trataba de la misma queja** promovida por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador aludido, por lo que ordenó dar vista a la representante en dicho procedimiento Vanessa Sánchez Cordero y al propio promovente de la queja remitida por la autoridad electoral nacional Christopher González Navarro a efecto de que en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera; plazo dentro del cual ninguno de los representantes realizó manifestación alguna.

Mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2017, dictado por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEG-PES-02/2017, se estimó que el expediente del procedimiento especial sancionador número 2/2017-PES-CG y sus acumulados 3/2017-PES-CG y 4/2017-PES-CG, no se encontraba debidamente integrado, entre otras cuestiones, en razón a que con posterioridad a la vista formulada respecto de la queja promovida por Christopher González Navarro, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se había pronunciado sobre su admisión o desechamiento, por lo que se estimó

necesario requerir a dicha autoridad para que emitiera el acuerdo correspondiente.

3.- Acuerdo impugnado.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017⁴, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **desechó** la queja promovida por Christopher González Navarro, pues consideró que aún y cuando el denunciante había aportado a requerimiento de dicha autoridad documentos que lo acreditan como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, éstos no se consideran aptos para justificar que tiene personería para representar a dicho instituto político ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, competentes para conocer de los procedimientos sancionadores; es decir, ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas y la propia Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable precisa en el acuerdo impugnado, que con tal determinación no se deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, pues en el expediente 4/2017-PES-CG se tuvo a la Representante Propietaria de

⁴ Cuya copia certificada obra a fojas 10 a 13 del expediente principal.

dicho instituto político acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por admitida la queja y se proveyó lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas, haciendo énfasis en dicho acuerdo que ambos escritos versan sobre la misma queja.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 17 de octubre del 2017, se recibió a las 18:23:49 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del Secretario General de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ciudadano **Sergio Alejandro Contreras Guerrero** y de su Representante Suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, ciudadano, **Christopher González Navarro**, en contra del acto señalado en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de octubre de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional **Licenciado Héctor René García Ruiz**, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-05/2017** y turnarlo a la Primera Ponencia a cargo del Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Licenciado Alejandro Javier**

Martínez Mejía, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, el Magistrado Instructor y Ponente por Ministerio de Ley proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la entidad y admitió las probanzas aportadas por el accionante, consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo impugnado de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual desechó la queja promovida por Christopher González Navarro;
2. Certificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que obran en sus archivos documentos que acreditan al ciudadano Sergio Alejandro Contreras Guerrero como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México;
3. Certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en la que hace constar que obran en sus archivos documentos que acreditan

al ciudadano Christopher González Navarro como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la referida Junta Local Ejecutiva; y

4. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones; ésta última consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en los expedientes citados por los accionantes en su libelo inicial.

Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y las documentales se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido.

Asimismo, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable en términos de lo que dispone el artículo 418 de la ley electoral local y 24, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal, para que remitiera copias certificadas, íntegras, legibles y completas de las siguientes constancias:

1. Denuncia presentada por **Cristopher González Navarro**, que obra dentro del expediente **02/2017-PES-CG y sus acumulados** y que fue desechada mediante el auto ahora impugnado;
2. Denuncia presentada por **Vanessa Sánchez Cordero** como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa

al procedimiento especial sancionador **4/2017-PES-CG**; y

3. Documento con el que se tuvo por acreditada la personería de la representante citada en el punto anterior.

Documentales que en su oportunidad fueron remitidas por la autoridad responsable, mismas que se agregaron al cuaderno auxiliar de pruebas y se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su naturaleza, las cuales se pusieron a la vista de los accionantes por 48 horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, plazo dentro del cual no realizaron manifestación alguna.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que no compareció persona alguna al presente recurso con carácter de tercero interesado a efecto de aportar pruebas o realizar alegaciones, por lo que se tuvo

por precluído su derecho, mediante auto de fecha veintitrés de octubre de 2017.

e) Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración,

haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a su pretensión de acuerdo a los agravios expuestos, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o

legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual constan los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el

acto que impugnan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

Asimismo, se advierte que en el presente asunto los reclamantes no identificaron posibles terceros interesados ni este tribunal los advierte de oficio, pues el acto impugnado consiste en el desechamiento de plano de una denuncia del procedimiento especial, por lo que evidentemente no se había emplazado aún a ninguno de los denunciados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes lo promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la

determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante hubiese sido quien promovió la denuncia del procedimiento especial sancionador que la responsable desechó, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico de los accionantes necesario para la promoción del presente recurso.

Corroborra lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión

distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que los accionantes acompañaron con su demanda, sendas certificaciones de fecha 17 de octubre de 2017 en las que se hace constar respectivamente que el ciudadano Sergio Alejandro Contreras Guerrero se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Christopher González Navarro se encuentra acreditado como Representante Suplente de dicho instituto político, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local y resultan útiles para acreditar que los

accionantes cuentan con la personería con la que se ostentaron en su demanda inicial, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto, pues será en el apartado correspondiente al fondo de la presente resolución, donde se dilucide si específicamente el segundo de los accionantes como representante de un partido político, acreditado ante un órgano administrativo electoral nacional, cuenta con la personería suficiente para interponer una queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador ante un órgano administrativo electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acuerdo que en el caso en estudio se impugna.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la

interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio partido político promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se hubiese desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión copias certificadas del acuerdo impugnado, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Escrito de demanda. Los accionantes promovieron el recurso de revisión de marras, al tenor del escrito que literalmente se transcribe:

**“Procedimiento Especial Sancionador
Expedientes: 2/17- PES- CG y sus acumulados
Asunto Recurso de Revisión**

**MAGISTRADO ELECTORAL PONENTE EN TURNO
DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO, en mi calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato y **CHRISTOPHER GONZÁLEZ NAVARRO**, con el carácter de Representante Suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo del Congreso del Estado de Guanajuato, oficina del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el tercer piso, Colonia Marfil, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Revisión**, con base a lo establecido en los artículos 396 fracción III y subsiguientes de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en contra del **Auto de fecha 12 de octubre de 2017, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador de epígrafe por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, mediante el cual se desecha de plano la queja que presenté en contra del Gobernador Miguel Márquez Márquez y del Ex Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, por hechos y actos contrarios a la normativa electoral, de acuerdo a lo siguiente:

I. ACTO IMPUGNADO

Auto de fecha 12 de octubre del 2017, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **2/2017-PES-CG** y sus acumulados por la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

II. ORGANISMO ELECTORAL VULNERADOR

Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

III. ANTECEDENTES.

PRIMERO: En fecha 09 de agosto de 2017, presenté queja ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez y Ex Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo por la presunta promoción personalizada y uso indebido de los recursos, derivado de la estrategia permanente y posicionamiento frente a la ciudadanía como precandidato a gobernador para el proceso electoral local 2017-2018, al amparo del “Programa Impulso Social”, así como la presunta omisión y/o acción del Gobernador del Estado por permitir la realización de tales actos.

SEGUNDO: En fecha 11 de agosto de 2017, mediante oficio número **INE-UT/6328/2017**, expedido por el Titular de la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remite por incompetencia el escrito de queja presentado por el suscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero esta remisión fue para que realizara el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador y no para que solicitara la personería que ostento, ya que en ese supuesto me hubiera desechado dese un inicio mi queja.

TERCERO: En fecha 09 de octubre de 2017, mediante auto expedido por la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral, manifiesta que el escrito de queja presentado el 09 de agosto de 2017, no reúne los requisitos previstos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en específico el señalado en la fracción II, relativo a que la queja deberá ser presentado con los documentos necesarios para acreditar personería, requiriéndome para un plazo de tres días para presentar los documentos necesarios para cumplir tal requisito.

CUARTO: En fecha 11 de octubre, contesté el requerimiento del auto del 09 de octubre, consiste en que se remitiera las constancias que acredite la personería que ostenta para el escrito de mi queja, y adjunté certificación signada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, donde fui acreditado desde el 23 de marzo de 2015 por el Partido Verde Ecologista de México, como representante suplente ante la Comisión Local de Vigilancia de Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi queja la presenté inicialmente en el órgano electoral federal; por ello, mi acreditación cumple con los requisitos plasmados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y es irrazonable la afectación a mi derecho acceso a la justicia por motivo de una remisión del órgano electoral nacional al órgano electoral local, ya que si no estuviera acreditado como erróneamente arguye la Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hubiera sido desechada por la autoridad que recibió dicha queja (Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral).

QUINTO: De lo anterior se desprende que la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no valoró que me encuentro acreditado como representante suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva, debido que desecha de plano mi queja y manifiesta que soy representante suplente en un órgano ajeno a este Instituto Electoral Local, encargado de la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores a través de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica, motivo por el cual no se me acredita la personería ante el órgano responsable de instruir el citado procedimiento.

SEXTO: En este sentido, es notoria la violación a mi derecho de acceso a la justicia, y que me deja en un estado de indefensión, ya que, si presenté certificación expedida por este mismo Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la respectiva queja la exhibí ante el mismo órgano, cumpliendo en los términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, este auto el cual desecha de plano mi queja, va en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica, violentando mi derecho de acceso a la justicia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, toda vez que si cuento e dicha representación ante el órgano que presenté mi queja.

IV. AGRAVIOS

ÚNICO: La fuente de este agravio es el auto mediante el cual desecha la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, indebidamente la queja que presenté en

contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez y del Ex Secretario de Desarrollo Social y Humano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, por hechos y actos contrarios a la normativa electoral, debido que no valoró la certificación que presenté signada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, donde fui acreditado desde el 23 de marzo de 2015 por el Partido Verde Ecologista de México, como representante suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva, ya que mi queja fue presentada ante el Instituto Nacional Electoral, quien remitió a éste órgano local, el cual está soslayando que la remisión es por motivo de que los posibles hechos que pudieran configurar ilícitos, donde los bienes jurídicos tutelados son el de equidad e igualdad y no para solicitarme nuevamente un requisito que cumplí ante el Instituto Nacional Electoral, siendo notoria la violación con este auto a mi derecho de acceso a la justicia, al principio de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad en materia electoral, apreciándose de manera clara que esta decisión es el resultado de haberse excedido al interpretar indebidamente la representación que ostento del Partido Verde Ecologista de México; dejándose de valorar la certificación expedida por ese mismo Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y resolviendo con criterios subjetivos, de manera parcializada.

V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

➤ **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDE LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pactos de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", **asimismo, estable el compromiso de los Estados Partes a Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/99 que a continuación transcribo, contradiciéndose lo que claramente estima que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se contradice con esta jurisprudencia, ya que efectivamente presenté mi representación ante el Instituto Nacional Electoral que fue donde interpose mi queja, que la remitió ante éste órgano local, conforma(sic) a lo siguiente:

"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL.", y que dice: "Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional..."
(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Novena Época; Registro: 170307; Instancia: Tribunales Colegiados de circuito; Jurisprudencia; Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Materia (s): Común; Tesis I.3º.C. J/47 Página: 1984

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. [Se transcribe...]

En ese orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Esta Sala Superior considera infundados los agravios citados, por las razones siguientes:

1. En el artículo 41, Base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en la integración del Instituto Federal Electoral participan, entre otros sujetos los partidos políticos nacionales; y que el Consejo General, como órgano superior de dirección de dicho instituto, se encuentra integrado, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, los cuales concurren con voz pero sin voto.

Tal mandato se reglamenta en los artículos 36, párrafo 1, inciso g), y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen el derecho de los partidos políticos nacionales de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la constitución federal y el propio código, y que en el caso del citado Consejo General: designarán un representante propietario y un suplente.

Dichos nombramientos obran en el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos del Instituto Federal Electoral, a nivel nacional, local y distrital, el cual lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se dispone en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), del código electoral en consulta.

Con apoyo en el marco jurídico citado, se advierte que por mandato constitucional, los partidos políticos nacionales son parte integrante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales, actúan a través de sus representantes,

propietario y suplente, que se encuentren debidamente acreditados ante dicho órgano.

Es conveniente precisar que la acreditación de la representación o personería, cuando se presenta una queja o queja ante un órgano electoral administrativo, sólo es exigible, en tanto que la autoridad que recibe el escrito, desconozca el carácter o la calidad con la que se ostenta el quejoso o quejante.

En este orden de ideas, queda en relieve que la presentación de la queja por parte del mencionado representante partidista, tuvo como finalidad hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de hechos posiblemente violatorios de la normativa electoral. Luego, queda en relieve que la causa legal o fáctica por la cual la queja fue presentada por el representante suplente, haya o no acreditado la personalidad con que se ostentó, se configura como una situación carente de relevancia significativa, si se toma en cuenta que en quejas del tipo como la presentada.

VI. PRUEBAS

1.- Documentales:

- Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en los expedientes citados en el proemio de este escrito.
- Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la que se hace constar que en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, obran documentos que acreditan al Lic. Sergio Alejandro Contreras Guerrero como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato.
- Certificación expedida por la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, por la que se hace constar que en el archivo de dicha comisión, obran documentos que acreditan al C. Christopher González Navarro como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la ya mencionada Comisión Local de Vigilancia.
- Copia certificada el Auto de fecha 12 de octubre de 2017, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador 2/2017-PES-CG y sus acumulados por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- La presuncional, legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al usted:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. Se anule el **Auto de fecha 12 de octubre de 2017, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador del epígrafe por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda...”

QUINTO.- Estudio de fondo.- En primer término resulta conveniente precisar que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el auto de fecha 12 de octubre de 2017 dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **02/2017-PES-CG y sus acumulados 03/2017-PES-CG y 04/2017-PES-CG**, mediante el cual se **desechó** la queja promovida por Christopher González Navarro, pues se consideró que aún y cuando el denunciante había aportado a requerimiento de dicha autoridad documentos que lo acreditan como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, éstos no se consideraron a su juicio aptos para justificar que el promovente tiene personería para representar a dicho instituto político ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, competentes para conocer de los procedimientos sancionadores.

Es decir, ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas y la propia Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; aunado a que la responsable consideró que con esa determinación de desechamiento, no se deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, pues en el expediente 4/2017-PES-CG se tuvo a la ciudadana Vanessa Sánchez Cordero como Representante Propietaria de dicho instituto político acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y se proveyó lo conducente respecto a la investigación de los hechos y las medidas cautelares solicitadas, haciendo énfasis en que los escritos de ambos representantes versan exactamente sobre la misma queja.

Por su parte, la causa de pedir de los demandantes se sustenta en que a su juicio se debe tener por acreditada la personería de Christopher González Navarro, pues el recurso de queja respectivo, inicialmente lo presentó ante el órgano electoral federal y por ello su acreditación cumple con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que es irrazonable la afectación a su derecho de acceso a la justicia, por motivo de una remisión del órgano electoral nacional al órgano electoral local, precisando que si no hubiese acreditado su personería ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como erróneamente lo arguye la Unidad Técnica Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su queja le hubiera sido desechada por el citado órgano nacional.

Refiere que la responsable no valoró que se encuentra acreditado como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, debido a que se desechó de plano su queja.

Precisa que la remisión del escrito de queja por parte de la autoridad electoral nacional a la local, fue para que investigara posibles hechos ilícitos, donde los bienes jurídicos tutelados son la equidad e igualdad y no para que le solicitara nuevamente un requisito que cumplió ante el Instituto Nacional Electoral, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la

justicia, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad.

Argumenta además, que la responsable se excedió al interpretar indebidamente la representación que ostenta del Partido Verde Ecologista de México, dejando de valorar que sí presentó certificación expedida por ese mismo Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que resolvió con criterios subjetivos y de manera parcializada.

Finalmente sostiene, que la presentación de la queja por el mencionado representante partidista, tuvo como finalidad hacer del conocimiento de la autoridad, la comisión de hechos posiblemente violatorios de la normativa electoral, por lo que a juicio del actor, al tratarse de una queja como la presentada carece de relevancia significativa que el Representante Suplente haya o no acreditado la personalidad con la que se ostentó.

Así las cosas, en el presente caso, la materia de análisis se centra en determinar la legalidad o ilicitud del desechamiento de la queja aludida, a la luz de las consideraciones de la responsable, los agravios vertidos por los recurrentes y las pruebas aportadas al sumario.

Ahora bien de las probanzas que fueron aportadas por los accionantes en el presente juicio y de las recabadas para mejor proveer, se desprende la acreditación de los siguientes hechos relevantes para el estudio de la materia de la Litis:

1.- La existencia del acto impugnado se acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que obra en copia certificada a fojas 10 a 13 del expediente principal, mediante el cual desechó la queja promovida por Christopher González Navarro y en la que consta el carácter que la propia responsable le reconoció al promovente y las razones por las que se consideró insuficiente su personería para presentar una queja con la finalidad de que se instaure un procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Igualmente consta que la responsable advirtió que ese mismo instituto político había presentado previamente ante la propia autoridad administrativa electoral local, un escrito de queja en términos substancialmente idénticos por conducto de Vanessa Sánchez Cordero, como su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y en la que se había proveído sobre las pruebas y medidas cautelares solicitadas.

2.- La personería con la que se ostentó el quejoso ante la responsable, se corrobora con la certificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete que acompañó al presente recurso, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en la que se hace constar que obran en sus archivos documentos que acreditan al ciudadano Christopher González Navarro como Representante Suplente del Partido

Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

3.- La existencia de dos escritos de queja incoados por el Partido Verde Ecologista de México que se dirigen contra los mismos denunciados, que constan del mismo número de páginas, que contienen los mismos hechos, que ofertan las mismas pruebas y que solicitan las mismas medidas cautelares, sólo que presentados por diversos representantes y ante autoridades electorales de diverso ámbito competencial del orden local y nacional respectivamente, se corrobora además con el cotejo realizado a las copias certificadas de ambos escritos que obran en las fojas 1 a 330 del cuaderno auxiliar de pruebas.

4.- Finalmente, la personería con la que se ostentó Vanessa Sánchez Cordero como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la instauración de procedimiento especial sancionador **4/2017-PES-CG**, se tiene por acreditada con la certificación de fecha 7 de septiembre de 2015 expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que obra a foja 331 del cuaderno auxiliar de pruebas.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que las mismas contienen, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV y 415 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que se trata de copias certificadas expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, aunado a que no se encuentran desvirtuadas o controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido, ni en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

En tal sentido, de los conceptos de impugnación planteados por los accionantes, que quedaron sintetizados en su causa de pedir y del análisis probatorio realizado, se desprende que los planteamientos de inconformidad devienen **inoperantes por insuficientes** en atención a lo siguiente:

Caso concreto.

De la lectura del auto de desechamiento, se advierte que la autoridad responsable argumentó que Christopher González Navarro no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería ante el Instituto Electoral local, pues se consideró que aún y cuando el denunciante había aportado a requerimiento de dicha autoridad documentos que lo acreditan como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, éstos no se consideraron a su juicio aptos para justificar que el promovente tiene personería para representar a dicho instituto político ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, es decir, ante el Consejo General, la Comisión

de Denuncias y Quejas y la propia Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Aunado a ello, la responsable consideró que con esa determinación de desechamiento, no se deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, pues en el expediente 4/2017-PES-CG se tuvo a la ciudadana Vanessa Sánchez Cordero como Representante Propietaria de dicho instituto político acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y se proveyó lo conducente respecto a la investigación de los hechos y las medidas cautelares solicitadas, haciendo énfasis en que los escritos de ambos representantes versan exactamente sobre la misma queja.

En tal sentido, con independencia de lo fundado o no de los conceptos de impugnación, tales motivos de disenso se son **inoperantes por insuficientes** pues los recurrentes son omisos en controvertir las consideraciones de la responsable, en el sentido de que con el desechamiento de la queja aludida no se le deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, pues con anterioridad, dicho instituto político ya había presentado un idéntico escrito de queja ante el propio organismo público local electoral de Guanajuato.

Determinación de la responsable que no se encuentra controvertida por los recurrentes con algún razonamiento lógico-jurídico que pretenda evidenciar, cuál sería el perjuicio que se le causaría a dicho instituto político con el

desechamiento de esa segunda queja, si ambas versan sobre idéntica materia de análisis, es decir, qué beneficio adicional le reportaría la presentación de un ulterior escrito de queja.

En tales circunstancias y considerando que los actores no controvierten la totalidad de los razonamientos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado, los agravios planteados devienen **inoperantes por insuficientes**, por lo que tales razonamientos quedan intocados, y deben seguir rigiendo el sentido de la determinación controvertida, precisamente por haber omitido controvertir la totalidad de los argumentos expresados por la autoridad responsable, resultando innecesario su estudio.

Sirve de fundamento al sentido del fallo la tesis de jurisprudencia por reiteración II.2o.C. J/9, visible en la página 931 del tomo IX, Mayo de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

A mayor abundamiento, cabe señalar que aún y cuando se estimara que los accionantes plantearon conceptos de lesión jurídica en contra de todos los razonamientos expresados por la responsable, de cualquier manera, este órgano plenario, en este caso concreto, arribaría a la conclusión de que fue conforme a derecho el desecharlo

del segundo escrito de queja aludido, atendiendo a que de las constancias procesales que obran en autos, se desprende que efectivamente, ambos escritos de queja (el que se desechó y el que previamente se encontraba presentado y sustanciado) se dirigen contra los mismos denunciados, constan del mismo número de páginas, contienen los mismos hechos, ofertan las mismas pruebas, solicitan las mismas medidas cautelares y son presentados por el mismo partido político.

En efecto, en relación al escrito de queja promovido por Vanessa Sánchez Cordero como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se tiene que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la radicó con el número 4/2017-PES-CG, la admitió, le dio el trámite correspondiente en el que se dio respuesta a la solicitud de medidas cautelares y acumuló al procedimiento especial sancionador número 2/2017-PES-CG, invocándose como un hecho notorio para este Tribunal que en dichos procedimientos ya se encuentra concluida la fase de investigación y fueron remitidos a este Tribunal para su resolución integrándose con tal motivo el expediente TEEG-PES-02/2017.

Por tal motivo, se advierte que ningún beneficio le reportaría al partido político recurrente la admisión de este segundo escrito de queja, si como se pudo comprobar, se encuentra redactado en términos substancialmente idénticos que el primero, por lo que atendiendo al estado procesal del más antiguo, sólo provocaría un entorpecimiento y dilaciones

innecesarias en perjuicio de la impartición de una justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 Constitucional y de los principios de preclusión, celeridad, concentración, consumación procesal y firmeza del procedimiento, que igualmente son aplicables a los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Lo anterior es así, si se considera que el derecho de acción, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que debe estimarse dentro de los márgenes de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que cuando se ha promovido y sustanciado válida y eficazmente un escrito de queja del procedimiento especial sancionador en materia electoral, debe estimarse consumado el derecho de hacer valer otra queja **en términos substancialmente idénticos**, es decir, que se enderece contra los mismos denunciados, se denuncien los mismos hechos, se ofrezcan las mismas pruebas y se soliciten las mismas medidas cautelares, pues por la forma sucesiva en que se van desarrollando las diversas etapas que integran el proceso, al realizarse van siendo clausuradas por las siguientes sin que pueda regresarse a las concluidas, lo que necesariamente tiene que ser así, para lograr la firmeza del procedimiento, pues de no hacerlo en tal forma, los procesos se harían interminables.

Se invoca como criterio orientador, *mutatis mutandis* las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguientes:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O

SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Igualmente, por las razones que la informan e interpretada a *contrario sensu*, se invoca como criterio orientador la tesis relevante número **LXXIX/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.- De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.”

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que con la queja presentada por Vanessa Sánchez Cordero se acompañaron como anexos tres discos compactos, en tanto que con la presentada por Christopher González Navarro sólo se presentaron dos discos compactos; sin embargo, ello se torna irrelevante si se considera que los cinco discos compactos contienen el mismo contenido, es decir el mismo número de carpetas y archivos electrónicos, lo cual se invoca como un hecho notorio para este órgano plenario en términos del artículo 417 de la ley electoral local, pues tales probanzas obran agregadas al expediente **TEEG-PES-02/2017** del índice de este Tribunal, por lo que tal circunstancia confirma que ningún beneficio adicional reportaría a los accionantes la admisión de ese segundo escrito de queja, pues su admisión, lejos de potencializar el derecho humano de acceso a la justicia, atentaría contra la impartición de una justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 Constitucional y de los principios de preclusión, celeridad, concentración, consumación procesal y firmeza del procedimiento.

Igualmente, no resulta un obstáculo a lo anteriormente determinado, el hecho de que la normativa electoral que rige el trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores no establezca expresamente como causal de improcedencia alguna en la que encuadre la presentación de un segundo escrito de queja substancialmente idéntico a otro ya presentado; sin embargo, como ya se dijo, el derecho de acción no es ilimitado y toda sentencia que se emita, puede fundamentarse en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional, en el texto expreso de la ley, su interpretación

jurídica, o en su defecto, en los principios generales de derecho, como en el caso acontece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el desechamiento de la denuncia presentada por Christopher González Navarro, mediante acuerdo de fecha 12 de octubre de 2017, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

Notifíquese personalmente al partido político promovente en el domicilio procesal señalado en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su titular el licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en

todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy Fe.**

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General

Cuatro firmas ilegibles.- Doy Fe.- - - - -